



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN - NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ROSA ELENA GARCIA QUINTERO, contra EDWIN ALONSO BAYONA, actuando en nombre propio, donde se verifica total inactividad procesal por parte de la interesada, por lo que debe ser estudiado por el despacho, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

01 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

El Carmen (Norte De Santander), cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.
RADICADO: 2019-102
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: ROSA ELENA GARCIA QUINTERO
EJECUTADO: EDWIN ALONSO BAYONA

De acuerdo con lo establecido en la constancia secretarial de la precedencia, revisado que efectivamente el presente expediente que se encuentra en formato escrito no presente actuaciones reportadas desde el año 2019, teniendo en cuenta el contenido el art. 317 del nuevo código General del Proceso referente al desistimiento tácito, el cual señala:

“Numeral 1: *cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en la providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Numeral 2 *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia contados desde el día*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN - NORTE DE SANTANDER -

siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación de desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora, conforme al literal b de la disposición en comento, el cual señala que,

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años”.

“Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares”

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, sentencia **STC1216-2022**, aduciendo que

*“la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo”,*

Situación está, que no se evidencian en el contenido del expediente y tampoco se pudo establecer actividad procesal alguna por parte de la interesada, a partir del envío de solicitud o memorial alguno, que permita prever a esta judicatura, su interés legal en continuar con el debate procesal.

Bajo estos fundamentos jurídicos y en caso sub lite se tiene:

1. Que revisado el cuaderno principal la última actuación correspondió al auto que libró mandamiento de pago fechado el 05 de Julio de 2019, casi cuatro años, sin que se verifique actuación de notificación o solicitud posterior alguna.
2. Que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación corresponde al oficio 1414 fechado el 16 de septiembre de 2019, con firma de recibido ilegible, de la cual no se obtuvo constancia de recibido de la medida que, a través de este, se pretende notificar.

Como se puede evidenciar en el presente trámite se hace palmaria la pasividad del extremo ejecutante, por lo que, pese a que se obtuvo el oficio de medida, no se procuró la notificación debida, de forma que se produjera en la correspondiente decisión de seguir adelante la ejecución, habiendo transcurrido más de tres años sin impulso por la parte interesada, por lo que se debe decretar el desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares si las hubo.

Descrita de esta forma procesal la situación particular, procede el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, conforme lo expuesto y siendo competente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN - NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo de radicado **542454089001201900102**, interpuesto por **ROSA ELENA GARCIA QUINTERO** en contra de **EDWIN ALONSO BAYONA**.

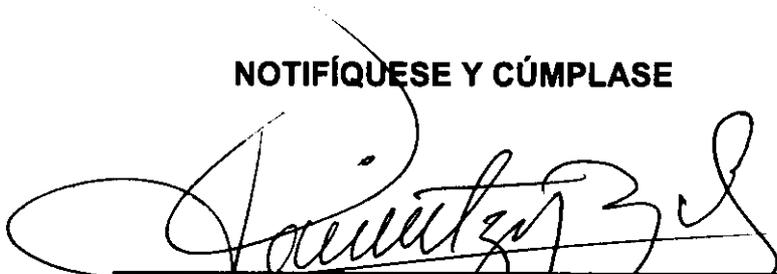
SEGUNDO: SE ORDENA TERMINAR la actuación y proceder a su **ARCHIVO**.

TERCERO: ORDENAR EL **DESGLOSE** de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: NO condenar en costas, por no haberse causado.

QUINTO LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y consumadas si las hubo en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha junio 06 de 2023.



Secretaria